

Núm. 5771
 20 de mayo de 1998 2:45 p.m.
 Fecha: 20 de mayo de 1998
 Aprobado: Norma Burgos
 Secretaria de Estado
W. J. [Signature]
 Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
 JUNTA ADMINISTRATIVA DE ACEITE USADO

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA
 DE ACEITE USADO

INDICE

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES	-3-
Artículo 1. <u>Título</u>	-3-
Artículo 2. <u>Poder de Reglamentación</u>	-3-
Artículo 3. <u>Propósito</u>	-3-
Artículo 4. <u>Términos y Definiciones</u>	-3-
CAPITULO II: FUNCIONES DE LA JUNTA	-7-
Artículo 5. <u>Funciones de la Junta</u>	-7-
CAPITULO III. DE SUS MIEMBROS Y DE LAS REUNIONES	-8-
Artículo 6. <u>Miembros de la Junta</u>	-8-
Artículo 7. <u>Delegación de Funciones</u>	-9-
Artículo 8. <u>Presidente, Vicepresidente y</u> <u>Secretario</u>	-10-
Artículo 9. <u>Reuniones</u>	-10-
Artículo 10. <u>Quórum</u>	-13-
Artículo 11. <u>Votaciones</u>	-13-
Artículo 12. <u>Acuerdos por Referéndum</u>	-14-
Artículo 13. <u>Conflictos de Intereses</u>	-15-
Artículo 14. <u>Récords</u>	-16-
Artículo 15. <u>Otros Poderes</u>	-16-
Artículo 16. <u>Destitución de aquellos Miembros de</u> <u>la Junta que sean Representantes del</u> <u>Sector Privado</u>	-16-
Artículo 17. <u>Dietas</u>	-17-
CAPITULO IV. SEDE DE LA JUNTA	-17-
Artículo 18. <u>Sede</u>	-17-
CAPITULO V. DE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS DE LA JUNTA	-17-
Artículo 19. <u>Certificaciones de Actas</u>	-17-
Artículo 20. <u>Archivo y Custodia de Actas y</u> <u>Documentos</u>	-18-
Artículo 21. <u>Actas y Documentos en General</u>	-18-
CAPITULO VI. DE LAS CERTIFICACIONES	-18-
Artículo 22. <u>Certificaciones</u>	-18-
Artículo 23. <u>Circulación de Certificaciones</u>	-18-
Artículo 24. <u>Archivo de Certificaciones</u>	-18-
CAPITULO VII. DE LAS AGENDAS	-19-
Artículo 25. <u>Requisito y Circulación de las</u> <u>Agendas</u>	-19-
Artículo 26. <u>Cumplimiento y Alteración de las</u> <u>Agendas</u>	-19-
Artículo 27. <u>Orden de las Agendas</u>	-19-
Artículo 28. <u>Informe de Situación del Fondo</u>	-19-

CAPITULO VIII. DEL PRESIDENTE	-20-
Artículo 29. <u>Atribuciones del Presidente</u>	-20-
CAPITULO IX. DEL VICEPRESIDENTE	-21-
Artículo 30. <u>Elección del Vicepresidente</u>	-21-
Artículo 31. <u>Funciones del Vicepresidente</u>	-21-
CAPITULO X. DEL SECRETARIO	-21-
Artículo 32. <u>Secretario</u>	-21-
Artículo 33. <u>Funciones del Secretario</u>	-21-
CAPITULO XI. DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	-22-
Artículo 34. <u>Atribuciones del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales</u>	-22-
CAPITULO XII. DEL FONDO DE RECOLECCION Y MANEJO DE ACEITE USADO	-23-
Artículo 35. <u>Distribución del Fondo</u>	-23-
Artículo 36. <u>Pagos por el Acarreo y Disposición de Aceite Usado</u>	-23-
Artículo 37. <u>Partida de Emergencias</u>	-24-
CAPITULO XIII. PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS Y PARA LA REGLAMENTACION	-24-
Artículo 38. <u>Procedimientos Adjudicativos y para la Reglamentación</u>	-24-
CAPITULO XIV. MISCELANEO	-25-
Artículo 39. <u>Separabilidad</u>	-25-
CAPITULO XV. DE LA VIGENCIA Y ENMIENDAS	-25-
Artículo 40. <u>Vigencia</u>	-25-
Artículo 41. <u>Enmiendas</u>	-25-

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

577/

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento Interno de la Junta Administrativa de Aceite Usado" (en adelante el "Reglamento").

Artículo 2. Poder de Reglamentación

Este Reglamento se adopta en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 172, del 31 de agosto de 1996, conocida como la Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico (en adelante la "Ley").

Artículo 3. Propósito

Este Reglamento se adopta para cumplir con el mandato de la Ley a los efectos de establecer un mecanismo eficaz para la recolección, recuperación, manejo adecuado y disposición del aceite usado que se genera en Puerto Rico.

El propósito de este Reglamento es proveer a la Junta Administrativa de Aceite Usado creada por el Artículo 13 de la Ley una organización interna capaz de hacerla funcionar a tono con sus deberes y responsabilidades legales.

Artículo 4. Términos y Definiciones

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en la Ley y este Reglamento, tendrán los significados o se aludirán como a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) Aceite Lubricante - Cualquier aceite diseñado para

ser utilizado en vehículos de motor, incluyendo, pero sin limitarse a aceite de motor, aceite lubricante de transmisión y aceite hidráulico. Para propósitos de la Ley no se considerarán como aceite lubricante aquellos aceites que no se cambian como parte del mantenimiento normal de vehículos de motor, que se consumen en el proceso de combustión o que no generan desperdicios o no son recuperables para efectos del programa de reciclaje, como por ejemplo: (i) líquido de frenos; (ii) líquido de servodirección ("power steering"); (iii) grasas para empacar cajas de bola ("wheel bearing grease"); (iv) grasa multiuso o multipropósito; (v) grasa para diferenciales y/o transmisiones manuales ("gear oils"); y, (vi) aceites para motores de dos tiempos utilizados en motores fuera de borda ("outboard"), motosierras, "go karts" y otros.

(b) Aceite Usado - Se refiere a cualquier aceite lubricante que haya sido removido del motor, transmisión o diferencial de un automóvil, autobús, camión, embarcación, avión, helicóptero, maquinaria pesada o maquinaria que utilice motor de combustión interna; cualquier aceite refinado de petróleo crudo que haya sido usado y como resultado de dicho uso haya sido contaminado con impurezas físicas o químicas; y cualquier aceite refinado de petróleo crudo que como consecuencia de almacenaje extendido, derrame o contaminación no pueda ser utilizado. "Aceite usado" no incluye combustibles, ceras, petrolatos, asfaltos y otros productos de petróleo que no son generalmente considerados como "aceite" o cuyo propósito original no fuera para usarlos como lubricantes. Tampoco se incluye en esta definición aceite que haya sido mezclado con sustancias peligrosas.

(c) Autoridad - Cuerpo político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico creada a tenor con el artículo 2 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, bajo el nombre de

Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, con el propósito de proteger y mejorar las condiciones del medio ambiente y para afrontar la creciente demanda por mayores y mejores controles y facilidades para el manejo de desperdicios sólidos.

(d) Cargo - Cantidad determinada para utilizarse según se dispone en el Artículo 11 de la Ley y referido allí como el Cargo de Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental.

(e) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales - El departamento ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico creado a tenor con la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, bajo el nombre de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, con el propósito de implementar, en lo que respecta a la fase operacional, la política del Gobierno de Puerto Rico según contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conservar los recursos naturales, así como el desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad.

(f) Depósito - Cantidad determinada conforme al Artículo 8 de la Ley para estimular el reciclaje del aceite usado generado en Puerto Rico y referido en la Ley como el Depósito de Protección Ambiental.

(g) Director Ejecutivo de la Autoridad - Persona a la que por ley le sean conferidos los poderes inherentes al cargo creado de acuerdo al artículo 3 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, denominado como Director Ejecutivo de la Autoridad, para la ejecución de las facultades y poderes conferidos a la Autoridad por la misma ley.

(h) Fabricante - Cualquier persona que produzca en

Puerto Rico Aceite Lubricante, incluyendo el proceso de re-refinamiento de Aceite Usado y cualquier proceso que incluya la mezcla de bases con aditivos para formar aceite lubricante.

(i) Fondo - Cuenta destinada a sufragar el manejo y recolección de aceite usado creado por el Artículo 12 de la Ley y referido allí como el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado.

(j) Importador - Cualquier persona que reciba en o traiga a Puerto Rico aceite lubricante y/o usado del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(k) Junta o Junta Administrativa de Aceite Usado - Cuerpo rector creado en virtud del Artículo 13 de la Ley, con facultad para establecer la política pública sobre aceites usados y para administrar los fondos y recursos según establecido por la Ley.

(l) Junta de Calidad Ambiental - Instrumentalidad gubernamental adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y denominada como la Junta de Calidad Ambiental, para proteger el medio ambiente.

(m) Ley - La Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico, Ley Núm 172 de 31 de agosto de 1996.

(n) Persona - Toda persona natural o jurídica, incluyendo entidad, municipios, agencia, corporación pública, autoridad o instrumentalidad gubernamental.

(o) Presidente de la Junta de Calidad Ambiental - Persona a la que por ley le sean conferidos los poderes

inherentes al cargo creado de acuerdo a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, denominado como Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, para dirigir la Junta de Calidad Ambiental.

(p) Secretario de Hacienda - Persona a la que por ley le sean conferidos los poderes inherentes al cargo establecido de acuerdo a la sección 6 del artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominado como Secretario de Hacienda, para dirigir el Departamento de Hacienda, departamento ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico creado bajo la misma disposición constitucional con la tarea de administrar la política del Gobierno de Puerto Rico relacionada con los asuntos contributivos, financieros y la administración de los recursos públicos.

(q) Secretario de Recursos Naturales y Ambientales - Persona a la que por ley le sean conferidos los poderes inherentes al cargo creado de acuerdo al artículo 4 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, denominado como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, para dirigir el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(r) Vendedor al Detal - Cualquier persona que venda aceite lubricante exclusivamente para el uso o consumo individual sin intermediario.

CAPITULO II: FUNCIONES DE LA JUNTA

Artículo 5. Funciones de la Junta

Según lo dispone la Ley, la Junta ejercerá las siguientes funciones:

(a) Administrará el Fondo. A tales fines, la Junta

autorizará cualquier desembolso con cargo al Fondo según las disposiciones del Capítulo XI de este Reglamento.

(b) Evaluará el impacto y efectividad de la Ley.

(c) Evaluará la distribución del Fondo y el Cargo según lo descrito en el Artículo 12 de la Ley.

(d) Preparará y someterá a la Asamblea Legislativa, en o antes del 28 de febrero de 1998, un informe evaluando los logros y limitaciones de la Ley, su impacto, costo-efectividad, recomendaciones sobre enmiendas y cualquier otro dato necesario y relevante para una implantación efectiva de la Ley, disponiéndose que la Junta preparará y someterá posteriormente a la Asamblea Legislativa un informe a tales fines cada dos (2) años.

(e) La Junta podrá llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre aquellos asuntos autorizados por la Ley y requerir la información que sea necesaria, pertinente, y esencial para llevar a cabo sus propósitos.

(f) La Junta podrá celebrar vistas y solicitar cualquier información que estimare pertinente de parte de las personas que pudiesen ser afectadas por cualesquiera de sus determinaciones o recomendaciones.

CAPITULO III. DE SUS MIEMBROS Y DE LAS REUNIONES

Artículo 6. Miembros de la Junta

La Junta se compondrá de siete (7) miembros, que serán:

(a) el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales;

(b) el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental;

(c) el Director Ejecutivo de la Autoridad;

(d) el Secretario de Hacienda; y,

(e) tres (3) representantes del sector privado de los cuales uno será importador o fabricante de aceite lubricante, uno será del sector comercial que sea un vendedor al detal de aceite lubricante y un representante de la industria de acarreo y/o disposición de aceite usado. Tanto el importador o fabricante del aceite lubricante al igual que el representante del sector comercial que sea un vendedor al detal de aceite lubricante a seleccionar, demostrarán haber cumplido con todos los requisitos aplicables estipulados en la Ley. El representante de la industria de acarreo y/o disposición de aceite usado deberá estar certificado por la Junta de Calidad Ambiental, cumplir con todas las normas ambientales aplicables y cualquier otro requisito estipulado en la Ley. El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental sorteará ante la Junta las tres posiciones de entre aquellos candidatos interesados y debidamente calificados, según lo dispuesto en este Artículo y cualquier otro requisito de calificación que imponga la Junta de Calidad Ambiental, incluidos en una terna de un máximo de seis candidatos por posición a ser preparada por la propia Junta de Calidad Ambiental. Los tres candidatos escogidos serán nombrados por un término fijo de tres (3) años. De surgir cualquier vacante con respecto a cualquiera de dichas posiciones por razón de renuncia, destitución o por cualquier otra razón, se llenará la misma siguiendo el procedimiento arriba descrito.

Artículo 7. Delegación de Funciones

La Junta podrá delegar parte de sus funciones a

cualesquiera agencias gubernamentales dirigidas por los funcionarios públicos miembros de la Junta descritos en los Artículos 6(a) a 6(d) de este Reglamento caso a caso, tomando en consideración los puntos de vista de los representantes del sector privado miembros de la Junta. De igual modo, aquellos funcionarios públicos miembros de la Junta descritos en los Artículos 6(a) a 6(d) de este Reglamento podrán delegar sus funciones en, o delegadas por, la Junta a cualesquiera de sus subalternos dentro de la misma agencia gubernamental.

Artículo 8. Presidente, Vicepresidente y Secretario

El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales será el Presidente de la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 13, de la Ley. La Junta elegirá de entre sus miembros a su Vicepresidente y a su Secretario.

Artículo 9. Reuniones

(a) Disposiciones Generales.

1. Las reuniones de la Junta se llevarán a cabo mediante la asistencia personal, o en instancias excepcionales, mediante la utilización de medios electrónicos de comunicación.

2. Aquel miembro de la Junta que no esté presente al momento de comenzar la reunión, deberá justificar su tardanza a la Junta en pleno. De considerarse que no se ha justificado su tardanza, el mismo será relevado de tener que participar en la reunión.

3. Cualquier ausencia injustificada deberá anotarse en las minutas de la Junta, y en aquellos casos en que se justifique una sanción, se procederá con la misma

conforme a la Ley y a este Reglamento. Esto incluye a funcionarios que hayan sido citados debidamente por esta Junta y no se hayan excusado o no hayan justificado su ausencia.

4. En cada reunión, la Secretaria certificará el quórum y luego el Presidente dará comienzo a la reunión.

5. La discusión de los casos será entre los miembros de la Junta, únicamente, excepto cuando la misma Junta determine que es necesario el asesoramiento o la aclaración del récord por parte de otro asesor, oficial o funcionario presente, entendiéndose además, que cualquier persona podrá solicitar expresarse sobre el asunto en discusión. Aquellos acompañantes o asesores que hayan sido invitados a una reunión de la Junta por los representantes del sector privado que sean miembros de la Junta, podrán estar presentes en dicha reunión previa autorización de la propia Junta a solicitud del representante del sector privado miembro de la Junta que le haya invitado. Dichos invitados seguirán las normas previamente establecidas por la Junta para sus reuniones. En el caso en que se solicite la presencia de algún invitado o asesor al momento de comenzar una reunión, la Junta, mediante Sesión Ejecutiva decidirá en cuanto a la presencia o no en la reunión de dicho invitado o asesor.

6. Cualquier persona que comparezca, personalmente o por escrito, ante la Junta, deberá guardar el debido respeto y decoro a la función que realiza dicho cuerpo, entendiéndose que esta Junta podrá requerir la aplicación de sanciones de parte de cualquier colegio y organización profesional cuando se incurra en violaciones a la ley, la ética, la moral o al orden público.

7. Los miembros de la Junta, en su proceso de deliberación, presentarán las mociones en forma clara y

precisa, permitiendo al Secretario anotar las mismas y leerlas al pleno para su consideración.

8. Los miembros de la Junta podrán traer ante la consideración de ésta cualquier asunto, aun cuando éste no haya sido incluido en la agenda.

(b) Reuniones Ordinarias. La Junta se reunirá mensualmente mediante reuniones ordinarias el primer martes de cada mes a una hora a establecerse por todos los miembros. El Presidente podrá convocar la reunión para una fecha distinta. En este caso, se le notificará el cambio a los demás miembros, por escrito, con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación.

(c) Reuniones Extraordinarias. En adición a las reuniones ordinarias de la Junta descritas en el inciso anterior, el Presidente podrá convocar a cuantas reuniones extraordinarias entienda necesarias, previo aviso por escrito, con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación. El Presidente podrá convocar también a reuniones extraordinarias de la Junta, previa petición por escrito de cualquiera de los miembros de la Junta. Cualquier denegación por el Presidente a una petición de reunión extraordinaria por cualquiera de los miembros de la Junta deberá hacerla por escrito dentro de los tres (3) días desde la petición. De la petición de reunión extraordinaria estar suscrita por, al menos, una mayoría absoluta de los miembros de la Junta, es decir (4) de sus miembros, el Presidente no podrá negarse a convocar a una reunión extraordinaria.

(d) Sesiones Ejecutivas.

1. Cualquier miembro de la Junta podrá solicitar, durante una reunión, una sesión ejecutiva para discutir un

asunto en particular, o por la naturaleza de la reunión, la agenda en su totalidad. La sesión ejecutiva se llevará a cabo sólo por los miembros de la Junta y excluirá a todos aquellos oficiales, funcionarios y demás personas presentes que no sean miembros de la Junta.

2. La discusión y las votaciones individuales de las sesiones ejecutivas serán confidenciales. Los asuntos discutidos durante estas sesiones podrán ser parte de las minutas de la reunión.

Artículo 10. Quórum

Una mayoría de cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum, siempre que dicha mayoría esté compuesta a su vez, en su mayoría, de aquellos funcionarios públicos miembros de la Junta enumerados en el Artículo 6(a) al 6(d) de este Reglamento.

Artículo 11. Votaciones

En toda determinación que tome la Junta, deberá haber quórum y se aprobará con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta que estén presentes. En caso de que no se obtenga el voto afirmativo de la mayoría de los miembros por resultar la votación en un empate, la propuesta discutida quedará derrotada.

Las votaciones de la Junta se llevarán a cabo de forma abierta, excepto cuando cualquiera de los miembros solicite que para un asunto en específico sea de forma secreta.

En el caso de votaciones secretas, la Secretaria le entregará a cada miembro de la Junta dos boletas iguales, excepto que una tendrá la palabra "Sí" y la otra la palabra "No". Estas boletas serán utilizadas para realizar la votación.

Los miembros de la Junta podrán redactar opiniones concurrentes o disidentes sobre cualquier decisión de la Junta. Dichas opiniones se harán constar en el récord y formarán parte del expediente.

Cualquier miembro de la Junta podrá solicitar la terminación de una discusión mediante la solicitud de voto. La moción de "previa" será aprobada por el Presidente cuando éste entienda que dicho asunto se ha discutido en su totalidad.

Artículo 12. Acuerdos por Referéndum

(a) De ser necesario, el Presidente instruirá al Secretario que circule asuntos para ser aprobados por la Junta mediante Referéndum cuando:

1. esté por vencerse cualquier término o pueda perder la Junta jurisdicción sobre cualquier asunto;
2. se requiera que la Junta tome acción inmediata para evitar que se cause un daño al medio ambiente, a una parte interesada o se ponga en peligro la salud o seguridad pública;
3. exista una situación de emergencia; o,
4. cuando el Presidente estime necesario utilizar el recurso de Referéndum.

(b) El Secretario ofrecerá toda la información necesaria a los miembros de la Junta para facilitar la decisión de los acuerdos por Referéndum.

(c) Los documentos necesarios serán circulados a la mano por el Secretario a cada miembro de la Junta.

(d) De la medida ser aprobada, ésta necesitará el voto afirmativo de la mayoría de los miembros, a tenor con el Artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 13. Conflictos de Intereses

Ningún miembro de la Junta tomará parte en las deliberaciones y decisiones sobre cualquier asunto a tratarse relacionado con cualquier corporación, sociedad, asociación no incorporada, o persona, cuando aquel fuere o hubiere sido en cualquier momento durante los tres años anteriores, un oficial, director, socio, empleado, miembro o accionista. Cualquier miembro de la Junta deberá inhibirse de participar en las deliberaciones y decisiones por cualquier otro motivo que éste o la Junta estimen justificado.

Cualquier miembro de la Junta deberá también inhibirse, respecto a cualquier asunto en el que a su juicio o a juicio de la Junta: (1) el resultado de una determinación pueda, directa o indirectamente, beneficiar a la corporación, asociación, agrupación o entidad de la cual sea parte cuando dicho beneficio sobrepase aquel que recibirían todos los demás miembros o componentes del sector que dicho miembro de la Junta representa; (2) tenga perjuicio o parcialidad hacia cualquiera de las partes o sus abogados; (3) posea parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado, con cualquiera de las partes o sus abogados; (4) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad, o que tienda a minar la confianza pública; (5) por iniciativa propia, exponiendo los motivos en que se fundamente esta acción.

Los miembros de la Junta, o cualquier otra persona, podrán solicitar mediante moción de recusación que se descalifique a cualquier miembro de participar en cualquier toma de decisión o recomendación. La recusación debe ser

jurada y expondrá los hechos en que se fundamenta. Dicha recusación será presentada tan pronto el peticionario advenga en conocimiento de la causa que motiva la recusación.

No se considerará ninguna abstención a menos que esté basada en los fundamentos de inhibición antes señalados. La persona deberá ausentarse del caso desde el momento en que se dan las circunstancias que impiden su participación.

Artículo 14. Récords

Se llevará un récord de las mociones y los acuerdos adoptados.

Artículo 15. Otros Poderes

La Junta tendrá facultad para enmendar, revisar y reconsiderar sus decisiones.

Artículo 16. Destitución de aquellos Miembros de la Junta que sean Representantes del Sector Privado

(a) Cuando cualesquiera de los miembros de la Junta que sean representantes del sector privado nombrados según el Artículo 13(1) de la Ley y el Artículo 6(e) de este Reglamento se ausenten a cuatro (4) reuniones ordinarias consecutivas de la Junta o hayan cometido cualquier delito que implique depravación moral o cuando hayan incumplido cualquier reglamentación ambiental aplicable o cualquier otro criterio de calificación para su cargo, la Junta podrá comenzar un procedimiento de destitución de dicho miembro. A tales efectos, la Junta enviará una notificación escrita por correo certificado con acuse de recibo al miembro afectado estipulando las razones para su destitución. El miembro afectado tendrá veinte (20) días desde la fecha de recibo de tal notificación para refutar por escrito ante la Junta y

mostrar causa por la cual no deba ser destituido de su cargo. Si el miembro afectado no respondiera dentro del término aplicable cesará de ser miembro de la Junta inmediatamente después de cumplido dicho término. De responder el miembro afectado dentro del término arriba estipulado, la Junta tomará sus argumentos de refutación en consideración y tomará una determinación final en cuanto a su destitución en su próxima reunión ordinaria.

(b) Ningún miembro de la Junta que hubiere sido destituido de su cargo según lo dispuesto en este Artículo, podrá participar posteriormente en modo alguno como miembro de esta Junta sin la previa autorización de la propia Junta.

Artículo 17. Dietas

Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos, tendrán derecho a una dieta a razón de cincuenta (50) dólares diarios por cada reunión a que asistan y a reembolsos por los gastos de transportación y cualesquiera otros gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus funciones oficiales.

CAPITULO IV. SEDE DE LA JUNTA

Artículo 18. Sede

La Autoridad será la sede oficial de la Junta.

CAPITULO V. DE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS DE LA JUNTA

Artículo 19. Certificaciones de Actas

El Secretario preparará y certificará las actas de las

reuniones. Dichas actas se harán circular entre los miembros con la agenda de la siguiente reunión ordinaria.

Artículo 20. Archivo y Custodia de Actas y Documentos

Las actas se mantendrán archivadas en orden numérico progresivo en la sede de la Junta.

El Secretario será el custodio de todos los documentos recibidos y emitidos por la Junta, a excepción de los documentos fiscales, los cuales serán custodiados por el Secretario de Hacienda, excepto cuando la Junta disponga lo contrario.

Artículo 21. Actas y Documentos en General

Las actas y los documentos emitidos y recibidos por la Junta, son documentos de la Junta.

CAPITULO VI. DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 22. Certificaciones

El Secretario de la Junta certificará oficialmente todas las decisiones adoptadas por la Junta.

Artículo 23. Circulación de Certificaciones

Las copias de las certificaciones se harán circular entre los miembros de la Junta.

Artículo 24. Archivo de Certificaciones

Todas las certificaciones llevarán un número progresivo que las identifique, y se archivarán en la sede de la Junta siguiendo ese mismo orden.

CAPITULO VII. DE LAS AGENDAS

Artículo 25. Requisito y Circulación de las Agendas

Los asuntos a considerarse por la Junta serán incluidos en agenda y circulados previamente entre los miembros con no menos de siete (7) días laborables con antelación a la fecha y hora de la reunión.

Artículo 26. Cumplimiento y Alteración de las Agendas

Los asuntos que se sometan a la Junta serán considerados siguiendo el orden en que figuren en la agenda. El orden de la agenda podrá ser alterado durante una reunión dada, previa moción al efecto, si ésta, recibe la aprobación de la mayoría.

Artículo 27. Orden de las Agendas

Las Agendas de las reuniones ordinarias de la Junta seguirán el orden siguiente:

(a) Pasar lista

(b) Consideración de las actas de las reuniones anteriores

(c) Informes

(d) Asuntos pendientes

(e) Asuntos nuevos

Artículo 28. Informe de Situación del Fondo

Para cada reunión ordinaria de la Junta el Secretario de

Hacienda rendirá un informe de situación del Fondo, disponiéndose que dicho informe deberá incluir una propuesta de distribución del Fondo en virtud de los Artículos 8 y 12 de la Ley.

CAPITULO VIII. DEL PRESIDENTE

Artículo 29. Atribuciones del Presidente

El Presidente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

(a) Convocar a las reuniones de la Junta utilizando cualquier forma de comunicación y presidirlas.

(b) Presentar ante los organismos y funcionarios correspondientes la posición sostenida por la Junta en cualquier materia de su competencia.

(c) Autorizar para la prensa cualquier comunicación en la que se informe sobre asuntos tratados en las reuniones.

(d) Crear los comités de la Junta y designar a sus miembros.

(e) Autorizar las actas de las reuniones.

(f) En caso de emergencia, y como recurso extraordinario, podrá autorizar el celebrar reuniones extraordinarias de la Junta vía Referéndum.

(g) Ser portavoz oficial de la Junta en materia de política pública, siguiendo los acuerdos tomados por este foro.

CAPITULO IX. DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 30. Elección del Vicepresidente

El Vicepresidente será electo por mayoría de la Junta.

Artículo 31. Funciones del Vicepresidente

El Vicepresidente actuará como Presidente Interino de la Junta en casos de ausencia temporal o vacante en la presidencia, o cuando el Presidente así lo determine.

CAPITULO X. DEL SECRETARIO

Artículo 32. Secretario

El Secretario será el Director Ejecutivo de la Autoridad.

Artículo 33. Funciones del Secretario

El Secretario, como oficial de la Junta, tendrá a cargo las siguientes funciones:

- (a) Distribuir las convocatorias,
- (b) Preparar la agenda,
- (c) Tomar las minutas, preparar y circular las actas y certificaciones de la Junta,
- (d) Notificar a los Comités de la Junta las encomiendas que le han sido asignadas,
- (e) Suplir a los miembros de la Junta copia de los documentos bajo su custodia,

(f) Certificar los documentos oficiales,

(g) Notificar a los miembros, y a cualquier otra persona que se le requiera su comparecencia, el día, hora y lugar de las reuniones ordinarias y extraordinarias,

(h) Recibir del Presidente, de los miembros de la Junta y de la comunidad regulada o de cualquier otra parte interesada, los asuntos que interesen que sean considerados por la Junta,

(i) Referir a los miembros de la Junta los asuntos a ser considerados mediante Referéndum,

(j) Certificar y archivar los acuerdos aprobados mediante Referéndum y expedir copias certificadas o simples de los documentos que obran en los archivos de esta Junta,

(k) Mantener informados a los miembros de la Junta sobre los asuntos pendientes.

(l) Ser el custodio de todos los documentos recibidos y emitidos por la Junta.

CAPITULO XI. DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTALES

Artículo 34. Atribuciones del Secretario del Departamento
de Recursos Naturales y Ambientales

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá las siguientes atribuciones:

(a) Suministrará cualquier ayuda técnica, legal o de oficina que pueda necesitar la Junta.

CAPITULO XII. DEL FONDO DE RECOLECCION Y MANEJO
DE ACEITE USADO

Artículo 35. Distribución del Fondo

Salvo que otra cosa disponga la Junta por resolución a tales efectos, los recaudos por concepto del Cargo y del Depósito no reclamado de aquellos vendedores al detal de aceite lubricante ingresarán a una cuenta especial en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que se conocerá como el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado. Mensualmente y a partir del 1 de marzo de 1997, la Junta procederá a distribuir los recaudos depositados en el Fondo según la distribución que ordena el Artículo 12 de la Ley. Las agencias que se benefician de dicha distribución deberán solicitar por escrito el correspondiente desembolso en cuyo escrito establecerán la manera en que se utilizarán los fondos a distribuírseles. Los recaudos por concepto del Depósito no reclamado de aquellos vendedores al detal de aceite lubricante ingresarán a la partida de emergencias según lo dispuesto en los Artículos 8 y 12 de la Ley.

Artículo 36. Pagos por el Acarreo y Disposición de Aceite Usado

La Junta, mediante resolución a tales efectos, establecerá la forma en que se autorizarán los pagos o créditos por los costos de acarreo y disposición de aceite usado a ser concedidos por el Secretario de Hacienda a aquellas personas que cumplan con las disposiciones de los Artículos 6(7) y 11(8) de la Ley, siempre y cuando dichos pagos no excedan del sesenta y cinco por ciento (65%) de la totalidad de los recaudos por concepto del Cargo, y de acuerdo a las tarifas de los límites máximos a los costos de acarreo y disposición de aceite usado a ser preparadas y revisadas por

la Autoridad, según el Artículo 10 de la Ley.

Artículo 37. Partida de Emergencias

Los fondos que ingresen a la partida de emergencias según lo dispuesto en los Artículos 8 y 12 de la Ley podrán ser utilizados para atender aquellas situaciones que pongan en peligro nuestro medio ambiente y salud pública según así lo determine la Junta de Calidad Ambiental en aquellas situaciones relacionadas con la Ley. Cuando la Junta de Calidad Ambiental determine que exista una emergencia de tal índole y así lo informe debidamente al Presidente de la Junta por escrito, éste último pondrá inmediatamente a la disposición de la Junta de Calidad Ambiental hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000) con cargo a la partida de emergencias del Fondo y convocará a una reunión extraordinaria de la Junta para ratificar tal desembolso y aprobar, de ser necesario, cualquier desembolso adicional a la Junta de Calidad Ambiental con cargo a la partida de emergencias del Fondo. La Junta de Calidad Ambiental reembolsará a la partida de emergencias del Fondo aquellas cantidades recobradas en virtud del Artículo 12(1)(f) de la Ley.

CAPITULO XIII. PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Y PARA LA REGLAMENTACION

Artículo 38. Procedimientos Adjudicativos y para la Reglamentación

La Junta garantizará y cumplirá con todas las disposiciones relativas a los procedimientos adjudicativos y para la reglamentación según vertidas en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO XIV. MISCELANEO

Artículo 39. Separabilidad

La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento no afectará la validez del resto.

CAPITULO XV. DE LA VIGENCIA Y ENMIENDAS

Artículo 40. Vigencia

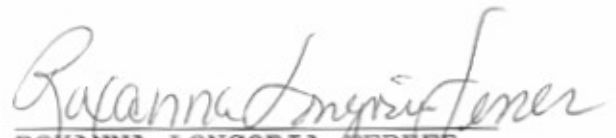
Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 41. Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por mayoría absoluta de los miembros de la Junta, es decir, por cuatro (4) de sus miembros. Las propuestas de enmiendas al Reglamento, deberán circularse e incluirse en agenda, con no menos de siete (7) días de antelación a la fecha de la reunión en que se considerará el asunto.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de diciembre de 1997.


DANIEL PAGAN ROSA
PRESIDENTE DE LA JUNTA
ADMINISTRATIVA


ROKANNA LONGORIA FERRER
SECRETARIA DE LA JUNTA
ADMINISTRATIVA